



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚMERO: **1397/2016-I**
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a **treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1397/2016-I**, promovido por la *********, por su propio derecho, quien demandó a los ciudadanos **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA;** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha **quince de agosto de dos mil dieciséis**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **CIUDADANA *******, quien demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de fecha **quince de marzo de dos mil dieciséis**, a través de la cual solicitó la devolución de las deducciones por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de septiembre del año dos mil siete**, asimismo solicitó se le dejara de descontar en los posteriores pagos de su pensión; atribuyendo dicha negativa ficta a los ciudadanos **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA.**

2.- Mediante proveído emitido el día **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley formularan su contestación de demanda.

3.- A través del auto de fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas.

4.- Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y una vez transcurrido dicho término, por auto de fecha **del día en que se actúa**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción II, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta, cuya nulidad se demanda y considerando las disposiciones previstas por la fracción II del artículo 13 y fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar

configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son:

- 1) La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;
- 2) El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a al respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,
- 3) La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita:

"Novena Época
Registro: 173736
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 164/2006
Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de

ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época

Registro: 187957

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Enero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 81/2001

Página: 72

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado

tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Contradicción de tesis 8/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 81/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno."

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del ordenamiento legal que norma esta materia, la Sala habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, como resulta ser la petición que origina la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible en original con sello de recibido, a hoja 39, de los autos que integran el presente juicio, y de la cual se advierte lo siguiente:

- a)** La existencia de la petición hecha por la parte actora a las autoridades demandadas, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- b)** Cuenta con sello de recibido por las autoridades demandadas, de fecha **quince de marzo de dos mil dieciséis**.
- c)** Conlleva la petición de que le sean regresadas las deducciones que se le han hecho a la actora, por concepto de servicios médicos, a partir de la **primer quincena de septiembre de dos mil siete**, así como que se le deje de descontar en los posteriores pagos de su pensión.

Por lo anterior, es dable concluir que en la especie se cumple con el **primero** de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

De igual forma, en lo que atañe al **segundo** de los presupuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, es de señalarse que dicha circunstancia se encuentra actualizada si se considera que la citada solicitud se presentó ante las autoridades demandadas el día **quince de marzo de dos mil dieciséis**, y la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el día **quince de agosto de dos mil dieciséis**, habiendo transcurrido a dicha fecha el plazo de cien días a que se refiere el artículo 13, fracción II, último párrafo y la fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa, resultando en la especie aplicable esta disposición al no existir una expresa en la Ley de la materia, que establezca el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada.

Por último, es dable referir que el ejercicio de la acción que originó la radicación del presente juicio, ponen de relieve que en la especie queda actualizado el **tercero** de los presupuestos de configuración de la resolución negativa ficta, ante el acreditamiento de una solicitud efectuada por el accionante a la autoridad demandada; en consecuencia, **se declara configurada la resolución negativa ficta combatida por la parte actora.**

III. Ahora bien, una vez declarada configurada la resolución negativa ficta impugnada, este órgano de impartición de justicia, al advertir causales de improcedencia del juicio invocadas por las autoridades demandadas, se procede a su análisis previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

*"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de

improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1397/2016-I
ACTOR: ***.**

improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así las cosas, esta Sala procede al estudio en conjunto de la **primera y segunda** causal de improcedencia invocada por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a

través de su escrito contestación de demanda –así como la hecha valer en séptimo término del apartado denominado “CONSIDERACIÓN ESPECIAL A-CAUTELA” de la misma, y la invocada de igual forma por la Directora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

La autoridad demandada argumentó que en el presente juicio, se configura la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 93, ambos de la Ley de la materia, al advertirse que tanto la solicitud de fecha [quince de marzo de dos mil dieciséis](#), como la demanda que originó el juicio de nulidad que nos ocupa, son presentadas de manera extemporánea, de conformidad a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia.

Lo anterior lo estima así, toda vez a través de la solicitud de fecha [quince de marzo de dos mil dieciséis](#), presentada por la actora ante las demandadas, peticionó que le fueran devueltas las deducciones que le fueron efectuadas por concepto de servicios desde el año de [dos mil siete](#), siendo que desde ese momento, la parte actora tenía conocimiento de tal deducción, por lo que a la fecha en que se presentó tanto su solicitud, como la demanda de nulidad, trascurrieron en exceso los quince días que refiere el artículo 54 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa, siendo en consecuencia actos consentidos por la parte actora.

Aunado a lo anterior, manifiesta la autoridad demandada ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, que al no haberse presentado en tiempo la solicitud que originó la negativa ficta que se impugna, no se impugnó el primer acto de aplicación que le genera el supuesto perjuicio y que lo legitima en su interés jurídico –primer descuento-, resultando procedente en

consecuencia, sobreseer el juicio al haber sido extemporánea la solicitud que reclama **la actora**; asimismo, señaló la autoridad en comento, que si bien es cierto, el presente juicio de nulidad versa sobre la configuración de una negativa ficta recaída a su petición, el cual se puede presentar en cualquier tiempo después de su configuración, también lo es, que el sobreseimiento del juicio se solicita sobre la extemporaneidad de la solicitud relativa, al no haberse inconformado en tiempo el primer descuento aplicado al accionante.

Por último, indica la citada autoridad que no procede la admisión de la demanda, toda vez que los acuerdos de voluntades de los que deriva la controversia que nos ocupa, por su naturaleza son regulados por el Código Civil del Estado de Sinaloa, mismo que dispone en sus artículos 1157, 1159, 1160 y 1161, la liberación de la obligación de su representado de devolverle a la parte actora las deducciones que se le descontaron por conceptos de servicios médicos, desde la **primera quincena de septiembre de dos mil siete**, ya que desde entonces, se dio el primer acto de aplicación, por lo que prescribió el derecho del accionante para reclamar lo solicitado.

Al respecto, esta Sala considera que los argumentos vertidos por la demandada resultan inatendibles, en virtud de que tratándose de resoluciones negativa ficta, las autoridades al contestar la demanda de nulidad no pueden plantear aspectos procesales para sustentar su resolución, tal y como lo es, **la extemporaneidad de la instancia administrativa o de la demanda**, pues se encuentran impedidas para fundar su determinación en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo, sino únicamente podrán exponer

aquellas razones relacionadas con el fondo del asunto, ello tomando en consideración que le precluye su oportunidad de desechar la instancia o el recurso por esa u otra situación procesal que no sustentó en el plazo legal que tenía para contestar la petición del particular; lo anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta.

"No. Registro: 173,737

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Tesis: 2a./J. 166/2006

Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. **En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se**

resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

"Octava Época

No. Registro: 219375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Mayo de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 471

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ FUNDÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA INTENTADA. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte". De lo anterior se advierte que, **cuando la autoridad no contesta en el término que el artículo antes transcrito señala, la instancia o petición que se formula, se deberá estimar que la autoridad resolvió negativamente, en cuanto al fondo de lo solicitado por el interesado, y no respecto a la procedencia de la vía intentada.** Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 215 del código tributario federal, el que precisa substancialmente **que al dar contestación a la demanda, la autoridad, deberá expresar los hechos y el derecho en que se funda la resolución negativa ficta, de ahí que resulte evidente, que nada puede alegar respecto a la procedencia de la**

instancia, sino únicamente, en cuanto a la legalidad de su negativa; en consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Federación, debe pronunciarse respecto del fondo de la negativa ficta demandada, y no tratar aspectos de procedencia del recurso, pues debe ponerse de relieve que lo que generó la negativa ficta, fue el no dictar expresamente resolución dentro del término legal y no aspectos de la procedencia del mismo.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1382/91. Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario. Miguel Ángel Cruz Hernández."

Aunado a lo anterior, al ser el acto impugnado en el presente juicio una negativa ficta, la presentación de la demanda no se encuentra limitada al plazo legal de quince días que establece el artículo 54 de la Ley que rige nuestro actuar, toda vez que de conformidad con la fracción V del mismo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, una vez que la negativa ficta se haya configurado.

Máxime que el argumento que planteó la autoridad demandada relativa a la prescripción de la solicitud que originó el juicio, a través de la cual peticiona le sean devueltas las deducciones por servicios médicos efectuadas, al constituirse ésta en una cuestión de fondo, no resulta atendible en vía de causal de improcedencia, ello, al versar tales manifestaciones sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe.

*"Novena Época
 Registro: 187973
 Instancia: Pleno
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XV, Enero de 2002
 Materia(s): Común
 Tesis: P./J. 135/2001
 Página: 5*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

IV.- Ahora bien, establecida la configuración de la resolución negativa ficta y al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero

de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

*La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto**, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.

En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

EXPEDIENTE NÚMERO: 1397/2016-I
ACTOR: ***.**

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye el actor a las autoridades demandadas, ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, ambos del Gobierno en cita, respecto de la solicitud que presentó el día **quince de marzo de dos mil dieciséis**, con el fin de que las autoridades demandadas le hicieran la devolución de las deducciones que se le han efectuado por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de septiembre de dos mil siete**.

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia retomará las manifestaciones que esgrimió el demandante en la expresada solicitud recibida con fecha **quince de marzo de dos mil dieciséis**, y de cuyo contenido se extrae, que **la ciudadana *******, solicitó a las autoridades demandadas que le realizaran la devolución de las deducciones por conceptos de servicios médicos, que se le habían efectuado a su pensión a partir de la fecha en que se le otorgó la misma, así como, que se le deje de descontar en los posteriores pagos de su pensión el 3.5%; ello en atención a que en principio, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado

de Sinaloa, contrato de subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; y posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó el convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció que los trabajadores en activo, para gozar de éstos servicios, tenían que cubrir el 3.5% de su salario, en tanto que el Gobierno el 8.5%, y por lo que hace a los pensionistas y sus familiares, no tenían que cubrir cuota alguna, en virtud de que sería el Gobierno del Estado de Sinaloa, quien debía aportar el 12% de la pensión.

Precisado lo anterior, este Juzgador advierte, que no obstante que el acto ahora controvertido lo constituye una negativa ficta, la parte actora esgrimió conceptos de nulidad desde su escrito de demanda, por lo que se procede analizar el expuesto en segundo término, toda vez que hace valer una cuestión de fondo, cuyo análisis es preferente.

Así las cosas, la parte actora aduce que le deben ser regresadas las deducciones que se le han venido realizando por concepto de servicios médicos, desde [la primera quincena de septiembre de dos mil siete](#), toda vez que a partir de ese momento empezó a gozar de una pensión.

Lo anterior, lo considera así la accionante, toda vez que si bien es cierto, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, contrato de

subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; también lo es, que posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó por la citada autoridad, Instituto, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, el Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció en la cláusula novena, que los trabajadores en activo, para gozar de éstos servicios, tenían que cubrir el 3.5% de su salario, en tanto que el Gobierno el 8.5%, y por lo que hace a los pensionistas y sus familiares, no tenían que cubrir cuota alguna, en virtud de que sería el Gobierno del Estado de Sinaloa, quien debía aportar el 12% de la pensión.

En razón de lo anterior, la parte actora aduce que de manera incorrecta, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión, como si fuera **trabajador en activo**, siendo que desde el día **doce de septiembre de dos mil siete**, obtuvo su jubilación, según el Aviso de Movimiento de Personal expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, para efecto de la fijación de la litis que nos ocupa, resulta dable precisar que tratándose de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que

llevaron a la autoridad a que se configurara tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la demanda exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie.

Sobre el particular, al producir contestación la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, por un lado, manifestó que negaba en su totalidad los conceptos de nulidad efectuados por la parte actora, y por el otro, que en la especie la accionante pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo, por lo que debe probar los extremos de su acción de acuerdo a lo previsto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el diverso ordinal 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Además de lo anterior, en el apartado que denominó "CONSIDERACIÓN ESPECIAL A- CAUTELA", la autoridad demandada de referencia, objetó las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en el contrato y convenio que anexa, toda vez que señala, no se indicó en el cuerpo de los mismos, que quienes los celebraron, sean competentes para hacerlo, por lo tanto, los mismos carecen de fundamentación y motivación, incumpliendo con ello con lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, no deben ser consideradas como documentos públicos, además de que no cuentan con sellos oficiales correspondientes.

Además de lo anterior, señaló la autoridad demandada de referencia, que de manera incorrecta esta Sala admitió las documentales en vía de informe ofrecidas por la actora para perfeccionar tanto el contrato como el convenio que anexó en copia simple, ya que violenta en su perjuicio lo dispuesto en los

artículos 58 y 83, fracción II, ambos de la ley señalada en el párrafo anterior, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto legal establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; además de que, señala la autoridad, no se debe de confundir el hecho de que si bien la parte actora, ofreció copia simple de tales documentos, ello no conlleva a que el accionante los tenga en su poder en originales, y que por lo tanto, no tenga que cumplir con el numeral 58 en comento, por lo que concluye, la prueba idónea para perfeccionar las copias simples que anexó la parte actora, era la de cotejo, o en su caso otro medio idóneo, tal y como se indica en el artículo 83, fracción II de la Ley de la materia, sin dejar de lado que sí el otro medio idóneo era la documental en vía de informe, debía de cumplir con el precitado artículo 58.

Agrega además la autoridad demandada en cita, que en caso de que resultara procedente la acción de la parte actora, solamente se les debe de condenar a la devolución de las deducciones que la parte actora acredite su existencia en el presente juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, y no así, respecto de todos los cobros que la accionante señala se le han realizado.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones, manifestó que fue el Gobierno del Estado quien firmó el convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual acordaron que sería el propio Gobierno del Estado quien enteraría a dicha Instituto el 12% total respecto al servicio médico de sus pensionados, por lo cual, considera la demandada que no es de su competencia resolver sobre la petición que hace la actora del presente juicio, sino que debe ser Gobierno del Estado quien debió dar respuesta a su solicitud, por haber participado en la firma del aludido convenio.

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, y autoridades demandadas, y para efecto de la fijación de la litis en la controversia que nos ocupa, resulta dable precisar que tratándose de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la demanda la parte actora exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie; sin embargo, al manifestar las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda, los fundamentos y motivos en los que sustentan dicha resolución, por ello, era necesaria la ampliación de demanda respecto de dicha eventualidad, dado que es el momento procesal para que el demandante esté en aptitud de controvertirlos o en su caso impugnar tales señalamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que para el efecto de transcribe:

"No. Registro: 223,972

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: **1397/2016-I**
ACTOR: ***.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
VII, Enero de 1991

Tesis:

Página: 319

NEGATIVA FICTA. CASOS EN QUE ES NECESARIO AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD. Con arreglo al criterio que inspiran los artículos 89, 193, fracción IV, y 220 del Código Fiscal de la Federación, **para poder alcanzar una sentencia favorable, el actor debe combatir y desvirtuar los motivos y los fundamentos sobre los que se apoya la resolución impugnada, y esos motivos y fundamentos, en caso de negativa ficta, no quedan expuestos sino en la contestación a la demanda,** conforme al artículo 204, párrafo segundo, del citado ordenamiento; **por tanto resulta incontrovertible que, en tales situaciones, el particular tiene interés en atacar las consideraciones que la autoridad esgrime al contestar la demanda,** y precisamente por ello el artículo 194 del Código Tributario otorga al actor el derecho de ampliar su demanda dentro del término de quince días. Consecuentemente, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda, **en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones,** en atención a que, cuando en su contestación la autoridad expone los motivos y fundamentos de la resolución, el actor se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1532/90. Carmen Esparza Medina. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 485/78. María Graciela Salgado Sotomayor. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Amparo directo 228/78. Luis Labastida Urrutia. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Séptima Época:

Volúmenes 109-114, página 139;

Volúmenes 115 - 120, páginas 113-114."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, y del estudio efectuado a las constancias que integran el juicio que nos ocupa, no se advierte que el actor haya hecho uso del derecho que en su favor estatuye el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa (ampliación de demanda), dentro del término de cinco días que para el efecto señala dicha disposición legal, plazo que le fue respetado por este órgano de impartición de Justicia, como se advierte de las constancias procesales que integran el presente sumario; razón por la cual, aquellas excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas que no hayan sido refutadas en vía de ampliación, se les tendrá por consentidas al accionante, de conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 55 de la ley que rige a este órgano de impartición de Justicia.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

"No. Registro: 189,065

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Tesis: XXI.4o.2 A

Página: 1352

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: *"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a*

EXPEDIENTE NÚMERO: **1397/2016-I**
ACTOR: ***.**

*menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho." De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, **cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño."

Asentado lo anterior, y no obstante que el accionante omitió ampliar su demanda respecto de los fundamentos y motivos expuestos por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, este órgano de impartición de Justicia procederá a examinar la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si la resolución de negativa ficta impugnada, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, y como ya se señaló en líneas anteriores, la petición que efectuó **la** hoy accionante, respecto a la devolución de las deducciones que señala, dio lugar al nacimiento de la resolución de negativa ficta que nos ocupa, toda vez que las autoridades han sido omisas en realizar dicha entrega, al manifestarse a través de sus contestaciones de demanda, que no le corresponde a la parte actora las prestaciones que reclama.

En ese sentido, y para efecto de determinar lo fundado o infundado del concepto de nulidad que se analiza, este órgano de impartición de Justicia, trae a colación lo estipulado en la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, celebrado el día 29 de septiembre de 1994, entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno del Estado de Sinaloa, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, documento que se perfeccionó con la documental en vía de informe aportada por su parte, a cargo de la autoridad demandada, ciudadano Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, dado que al no haber rendido ésta el informe requerido en el tiempo que le fue concedido para ese efecto, se tuvo por perfeccionada la copia simple de los documentos en cuestión, conforme a lo previsto por la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que obra agregado en autos de las hojas que van de la **29 a la 35**, y que de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, le corresponde pleno valor probatorio, y el cual establece lo siguiente:

"NOVENA.- PARA CUBRIR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, "EL GOBIERNO" ENTERARÁ A "EL INSTITUTO" UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 12.00% SOBRE EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE "EL GOBIERNO":	UNA APORTACIÓN DEL 8.50 % SOBRE EL TOTAL DE LOS SUELDOS DE SUS TRABAJADORES
DE LOS TRABAJADORES:	UNA CUOTA DEL 3.50% DE SU



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1397/2016-I
ACTOR: ***.**

SUELDO

LA COTIZACIÓN DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, MEDICINA PREVENTIVA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN MÉDICA QUE ESTABLECE ESTE INSTRUMENTO A FAVOR DE PENSIONISTAS Y SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES SE CUBRIRÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

DE "EL GOBIERNO": 12.00% DE LA PENSIÓN"

Del análisis lógico sistemático de la cláusula anteriormente transcrita, este órgano de impartición de Justicia puede advertir diversos aspectos a destacar:

1.- Que para cubrir los servicios médicos señalados en el convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa enterará al "ISSSTE" una cantidad equivalente al 12% sobre el sueldo de los trabajadores.

2.- Dicho porcentaje se integrará con una aportación a cargo del gobierno de un 8.50% y una cuota a cargo del trabajador del 3.50%.

3.- Respecto a la cotización por el mismo concepto, en relación con los pensionados y sus derechohabientes, el porcentaje del 12% de la pensión, se cubrirá por el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, los verbos cotizar y cubrir, tienen el siguiente significado:

COTIZAR.- "Pagar una cuota"

CUBRIR.- "Pagar o satisfacer una deuda o una necesidad, gastos o servicios."

Por lo tanto, se puede establecer que lo señalado en la última parte de la cláusula novena del convenio que se analiza, debe de considerarse como la obligación del empleador no sólo de enterar el monto ante el Instituto por concepto de servicios médicos para el pensionado, sino también la de absorber su costo, es decir, para efecto de que los pensionados disfruten de los servicios médicos señalados en el referido convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra obligado a realizar el pago del 12% de la pensión, la cual sólo servirá como una base para determinar dicho porcentaje.

Ahora bien, y siendo que con fecha [doce de septiembre de dos mil siete](#), se le otorgó su pensión a la parte actora del presente juicio, tal y como se advierte de la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, que acompañó la citada autoridad a juicio, en razón de la documental en vía informe ofrecida por la actora a su cargo, (documento público que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley que rige nuestro actuar), y que además, de la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, y rendida por el [Director de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa](#), la cual obra agregada [a hoja 111](#) de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que dicha autoridad expresó, que la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas [a la ciudadana *****](#), por concepto de servicios médicos, a partir [de la segunda quincena de septiembre de dos mil siete a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece](#), era la de \$20,499.18 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 18/100

M.N.); por lo que, este Juzgador tiene por cierto que efectivamente, tal y como lo manifestó la actora, desde la fecha en que ésta obtuvo su jubilación, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión; aunado a que, de recibos de nómina que anexó a su demanda, y que obran agregados en autos en **copia simple** a hoja **36** de los autos del juicio, se advierte que se le efectuó una deducción por "CUOTA ISSSTE".

Así las cosas, **este órgano de impartición de Justicia estima fundado el concepto de nulidad que ocupa nuestro estudio**, lo anterior, tomando en cuenta, que la parte actora antes de que se suscribiera el convenio ya tenía la calidad de pensionada y no obstante esto, desde la celebración del memorado convenio, esto es, el día veintinueve de septiembre del año 1994, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión a la accionante -tal y como se advierte del informe relativo a la documental en vía de informe señalado en líneas anteriores, en el que la autoridad demandada manifestó la cantidad a la que ascendían dicho descuento desde la **segunda quincena de septiembre de dos mil siete**, por concepto de servicios médicos, y que además, del análisis que se efectuó al memorado convenio, se entiende que será precisamente el Gobierno del Estado de Sinaloa quien pague la cantidad correspondiente -12% de su pensión-, a efecto de que los pensionados tengan acceso a los servicios médicos que se señalan en el mencionado convenio, ya que tal disposición prevé que se cubrirá el 12% de "el gobierno", sin hacer alusión a cuota alguna por parte del pensionado, por lo que dicho porcentaje será calculado sobre el monto de la pensión, sin que esto signifique un descuento aplicado a la misma, a diferencia de los trabajadores en activo, cuya prestación será enterada por el Gobierno ante el Instituto, la cual

se integrará tanto por la cuota por parte de los trabajadores, así como, con la aportación que realice el mismo Gobierno; por lo que en ese contexto, tenemos que desde que se suscribió el referido convenio, no debió de habersele descontado a la parte actora el 3.5% de su pensión, por concepto de servicios médicos.

Aunado a lo anterior, este órgano de impartición de Justicia considera necesario precisar, que el convenio antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1677 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, representa un contrato, mismo que fue firmado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cada una de las partes participantes, hecho que se traduce en el consentimiento respecto a las cláusulas que lo integran, y por lo tanto, el perfeccionamiento del mismo, obligándose desde ese momento al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a las consecuencias que de éste deriven, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1681 del mencionado Código.

Por lo tanto, si el Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntario al Régimen de la Ley del ISSSTE, celebrado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, consintió por medio de la firma de dicho instrumento, cubrir el porcentaje correspondiente para el otorgamiento de los servicios médicos a favor de los pensionados, luego entonces, deberá cumplir con las obligaciones pactadas en el mencionado documento.

No resulta óbice el argumento planteado por la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, relativo a que los acuerdos de voluntades de los que deriva la controversia que nos ocupa, son de naturaleza civil regulados por el Código Civil del Estado de Sinaloa, el cual lo libera de su

obligación de devolución de las deducciones en comento, según lo señalado en lo dispuesto en los artículos 1157, 1159, 1160 y 1161, ya que desde la segunda quincena de septiembre de dos mil siete, se le aplicó el descuento, y por lo tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de la parte actora para reclamar lo solicitado en el presente juicio; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, el contrato de referencia por sí solo es de naturaleza civil, y obliga a sus participantes en todas sus cláusulas, ello de conformidad al artículo 1681 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, también lo es que, ello no conlleva a que las prestaciones que del mismo derivan sean de la misma naturaleza, puesto que en el presente caso, nos encontramos frente a la prestación de seguridad social, a favor de los particulares, ya sean trabajadores en activo, pensionados y/o jubilados, respecto de la cual de conformidad con los artículos 89 y 92 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se faculta a la autoridad para celebrar convenios de subrogación con las instituciones de salud que correspondan, a fin de otorgar los servicios de seguridad social; en tal virtud, no resulta aplicable al pensionado -hoy parte actora- las reglas de naturaleza civil para reclamar la devolución de las deducciones materia de la presente controversia, pues éstas si bien derivan del contrato celebrado entre autoridades, la prestación en sí es de naturaleza administrativa, al estar regulada en la Ley en comento.

En ese orden de ideas, del análisis que se realizó en el considerando anterior a la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, de fecha 29 de septiembre del 1994, le determinó por

esta Sala que le correspondía al Gobierno del Estado de Sinaloa, cubrir en su totalidad la aportación del 12% calculado sobre el monto correspondiente a la pensión de la accionante.

Sin embargo, no obstante que sea el Gobierno del Estado quien haya suscrito el convenio con dicha Institución de salud pública, y que sea quien se haya obligado a enterar el 12% calculado sobre el monto correspondiente a la pensión del accionante, al ser el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa quien efectúa el pago de la pensión al actor, tal como lo expresa el actor y lo reconoce el propio Instituto de Pensiones, éste debe de coordinarse con Gobierno del Estado y realizar todas las diligencias necesarias a fin de atender la solicitud del actor.

En ese contexto, lo anterior, es suficiente para que esta Sala determine, que la negativa de las autoridades demandadas, contravienen los derechos que goza [la ciudadana actora](#), toda vez que desde la fecha en que se firmó el convenio en mención, el Gobierno del Estado de Sinaloa, era el obligado a cubrir el 12% de la pensión, para que los pensionistas gozaran de los servicios médicos a que se hace alusión en el citado convenio, siendo que le descontó a la parte actora el 3.5% de su pensión, como si éste fuera trabajador en activo.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, ello en virtud de haberse transgredido las disposiciones legales debidas, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracciones II y VI de la Ley en comento.

Por otra parte, no pasa desapercibido de este Juzgador, la objeción de pruebas que realizó la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en su contestación de demanda, relativa a que en el contrato y convenio que se anexaron a la demanda, no se indicaron los preceptos legales que establezcan que quienes los celebraron, sean competentes para hacerlo, por lo que carecen de fundamentación y motivación, incumpliendo con ello lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, pretende que no sean consideradas como documentos públicos, además de que no cuentan con sellos oficiales correspondientes; sin embargo, esta Sala considera que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, los convenios en mención cuentan con una presunción de legalidad, por lo que, no resulta dable que la autoridad demandada pretenda objetarlas siendo que la figura que representa, participó en la celebración de los mismos; además de que en ningún momento puede a su libre arbitrio, restarle credibilidad a los mismos, toda vez que en éstos se le reconoció al particular, un derecho, por lo tanto, no puede por sí solo, dejar de considerarlo como válido, sino mediante el juicio de lesividad, que contempla el artículo 13, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, que dicha objeción es insuficiente para estimar que la parte actora no tenga derecho a que se le regresen las deducciones que incorrectamente le fueron aplicadas a su pensión, toda vez que aún y en el caso de que tanto en el contrato como el convenio de referencia, no se haya señalado los fundamentos legales que creen certeza que quienes los celebraron

tenían competencia para hacerlo, ello no les quita la naturaleza de documentos públicos, simplemente que pudieren carecer de los requisitos formales que deben tener; máxime que se encuentran firmados por funcionarios investidos de fe pública, en el ejercicio de sus funciones, y que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, participó en su celebración.

De igual forma, no resulta óbice para este órgano de impartición de Justicia, las consideraciones efectuadas por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a través de su contestación de demanda, relativas a que de manera incorrecta se admitieron las documentales en vía de informe ofrecidas por la actora para perfeccionar tanto el contrato como el convenio que anexó en copias simples a su demanda, ya que se violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 58 de la ley señalada en el párrafo anterior, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto legal establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera infundadas las mismas, en virtud de que, contrario a lo que aseveran las demandadas, en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 58 que invoca, pues éste se refiere a los supuestos en que las documentales no obren en poder del actor, y en este caso, se tiene que [la ciudadana *****](#), sí exhibió en el presente sumario, las documentales en cuestión, pero fueron allegadas en copias simples, ofreciendo en consecuencia el citado medio probatorio para su perfeccionamiento, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, considerándose idóneo para esta Sala como

medio de perfeccionamiento la documental en vía informe ofrecida por la parte actora, en relación directa con la fracción VI, del citado artículo y con el 84 de la citada Ley, y lo que conlleva a considerar que contrario a lo aducido por la demandada, tenga que cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley en comento.

Por su parte el artículo 83 fracción VI de la ley que norma a este órgano de impartición de justicia, en relación con la prueba documental en vía de informe establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- (...)

VI.- Documental en vía de informe:

*Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes;
(...)"*

De cuyo contenido se desprende la obligación de toda autoridad de rendir informe o proporcionar toda la documentación que le sea requerida por el tribunal, como en el caso aconteció o, bien, cuando dicha documental sea ofrecida por alguna de las partes en el juicio, máxime que no se trata de documentos sino de la emisión de un informe, por ser dicha dependencia la que cuenta con la información solicitada.

En ese orden de ideas, no se deja de considerar los argumentos planteados por la autoridad demandada, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, relativas a que de manera ilegal se admitió la prueba documental en vía de

informe, consistente en el requerimiento al ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que informara de manera precisa la cantidad total a que ascienden las deducciones efectuadas a la parte actora, por concepto de servicios médicos a partir de la [primera quincena de septiembre de dos mil siete](#) a la fecha, en virtud de que dicha prueba se considera como una confesional a cargo de las autoridades, al perseguir como objetivo que dicha autoridad, confiese la información requerida, por lo que no debió de ser admitida en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de la materia; al respecto, es consideración de este jurisdicente, que tal señalamiento resulta infundado, lo anterior, ya que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción a la confesional a cargo de las autoridades, también lo es que, en el caso en concreto, la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, a cargo de la autoridad demandada, no tiene tal naturaleza, toda vez que del análisis que se realiza al ofrecimiento de la misma, no se advierte por esta Sala, que vaya encaminada a que la autoridad demanda absuelva posiciones respecto de los hechos contenidos en la demanda, si no únicamente con el objeto de que informe **la cantidad total a que ascienden las deducciones por concepto de seguros médicos**; máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 83 de la Ley que rige el actuar de esta Sala Regional, las autoridades están obligadas a rendir informe y proporcionar toda la documentación que les sea requerida por este Tribunal, para contribuir con el esclarecimiento de la verdad del juicio, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

V.- Por otra parte, tomando en cuenta las nulidades decretadas en los considerandos anteriores, y que se constituye como una pretensión procesal de la actora, la devolución de las

deducciones efectuadas a su pensión, por concepto de servicios médicos, así como se le deje de descontar dicho concepto en los posteriores pagos de su pensión, esta Sala se pronuncia en los siguientes términos.

Resulta procedente la pretensión procesal del accionante, y por lo tanto, **se condena a las autoridades demandadas, a que realicen la devolución de las deducciones efectuadas a la pensión de la parte actora, a partir del día en que se le comenzó a pagar la pensión otorgada a la actora el día doce de septiembre de dos mil siete**, toda vez que con base a lo razonado en el considerando anterior, indebidamente se le efectuaron las mismas, ya que en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, de fecha 29 de septiembre del 1994, le correspondía al Gobierno del Estado de Sinaloa, cubrir en su totalidad la aportación del 12% calculado sobre el monto correspondiente a la pensión de la accionante.

Lo anterior es así, pues con fecha **doce de septiembre de dos mil siete**, la parte actora obtuvo su pensión, -de lo cual no hubo controversia entre las partes- es decir, bajo la vigencia del referido convenio, del cual deriva la acción reclamada del actor.

Cabe señalar, que no obstante que a través de la referida documental en vía de informe, ofrecida por la parte actora, y rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se advierta que **de la segunda quincena de**

septiembre de dos mil siete a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, era la de \$20,499.18 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.); **se hace del conocimiento de las autoridades demandadas, que deberán realizar la devolución de la cantidad que ascienda por concepto de tales deducciones, a partir de la primera quincena del pago de su pensión hasta el día en que se efectivamente se realice la misma.**

De igual forma, se establece que las autoridades demandadas deberán de abstenerse de realizar la deducción del 3.5%, que venían haciendo a la pensión de la parte actora, por concepto de servicios médicos, y en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá cubrir la aportación del 12%, calculado sobre el monto correspondiente a la pensión que goza la accionante, tal y como quedó establecido en el considerando anterior.

No resulta óbice de este Juzgador, el argumento planteado por la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el sentido de que en caso de que resulta procedente la acción **de la actora**, solamente se le debe de condenar a la devolución de las deducciones que acredite su existencia en el presente juicio, y no así, respecto de todos los cobros que la accionante señala se le han realizado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; sin embargo, lo anterior se desestima por este Juzgador, en virtud de que, **la** accionante acreditó las deducciones que le fueron efectuadas, desde la fecha en que se le otorgó su pensión, a través de la documental en vía de informe, rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la cual, dicha

EXPEDIENTE NÚMERO: 1397/2016-I
ACTOR: ***.**

autoridad señaló la cantidad total a la que ascendían las deducciones efectuadas **la ciudadana *******, por concepto de servicios médicos.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de con establecido por el artículo, 95 fracciones III y VI, 97, fracción IV y 96, fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida, según lo analizado en el considerando **II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas resultaron inatendibles según lo señalado en los considerandos **III y IV** de la presente sentencia.

TERCERO.- La **CIUDADANA *******, acreditó parcialmente su pretensión en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta que atribuye a las autoridades demandadas, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA**, contenida en el

escrito presentado el día **quince de marzo de dos mil dieciséis**, según lo analizado en el considerando **IV** del presente fallo.

QUINTO.- Se condena a las autoridades demandadas, en los términos precisados en el considerando **V**, de la presente sentencia.

SEXTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas, deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **V** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

EXPEDIENTE NÚMERO: 1397/2016-I
ACTOR: *****.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES